

17/11/90

Estimado Jaime:

Ayer trabajamos hasta tarde con un equipo de abogados del estudio de Alfredo Echeberré. Fueron formuladas varias objeciones técnicas al texto aprobado por el Senado.

He preparado un nuevo texto que solucionar los problemas detectados y que trate de respetar los apartes, marcos de referencias.

Para mayores detalles y para definir la estrategia a seguir, me gustaría conversar contigo a la brevedad.

atte.

[Valle]

Agréganse al artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, a continuación del número 5º, los siguientes nuevos números:

6º Cuando ha transcurrido más de un año desde el inicio del sumario sin que entonces exista declaratoria de reo en el proceso.

7º Cuando han transcurrido más de dos años desde la fecha de dictación de la primera declaratoria de reo a cualquier persona en el proceso, sin que se haya decretado el cierre del sumario.

8º Cuando después de cerrado el sumario, no se ha dictado acusación de oficio en los plazos y con los requisitos señalados en el artículo 424. La Corte de Apelaciones respectiva, a petición el juez de la causa, podrá antes del vencimiento del plazo indicado, otorgarle por una sola vez un plazo adicional que no excederá de un mes.

9º Cuando en el curso del plenario han transcurrido más de dos meses desde la última contestación a la acusación de oficio o particular o a la demanda civil, sin que el juez de la causa haya recibido la causa a prueba.

10º Cuando han transcurrido más de seis meses desde la recepción de la causa a prueba, sin que se haya dictado sentencia definitiva.

Los plazos establecidos en los números 6º al 10º precedentes, se entenderán interrumpidos desde la fecha de interposición de cualquier recurso por el inculpado, procesado o acusado, durante todo el tiempo que dure su tramitación y hasta la fecha de la primera notificación de la resolución que lo resuelve.

Al dictarse cualquiera de las resoluciones que ordene algún sobreseimiento en los casos establecidos en los números 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10, quedarán sin efecto todos los autos de procesamiento dictados en el proceso.

El juez podrá, por una sola vez y antes del vencimiento de los plazos señalados en los números 6º y 7º solicitar fundada y circunstanciadamente a la Corte de Apelaciones respectiva, que le otorgue un aumento prudencial que propondrá, el que de concederse en ningún caso podrá exceder de la mitad del plazo establecido en el respectivo numeral, contado desde la fecha de vencimiento del plazo primitivo.



Agregáse al artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente:

- " 6) Cuando hubieren transcurrido más de tres años desde la iniciación del sumario, sin dictarse auto de procesamiento, y
- 7) Cuando hubieren transcurrido más de cinco años, contados desde el último auto de procesamiento, descontándose el tiempo en que el proceso hubiere estado interrumpido en su tramitación por la interposición de algún recurso por parte del procesado, sin dictarse sentencia definitiva de primera instancia en el respectivo juicio. En este evento, si el sobreseimiento se decretare en el plenario, se observarán las mismas reglas establecidas en el artículo 598.

En el caso de la causal del número 7, el juez podrá negar el sobreseimiento por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, si la comparecencia del procesado es necesaria para la realización de diligencias precisas y determinadas de la investigación.

La resolución que sobresee por alguna de las causales establecidas en los números 1, 2, 6 y 7 precedentes, ordenará dejar sin efecto los correspondientes autos de procesamiento".